

(Al)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
BARRANQUILLA

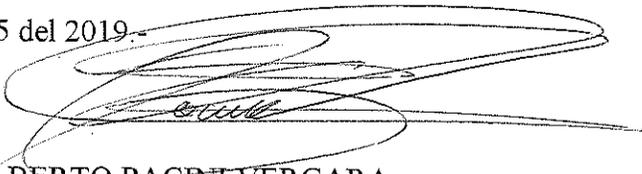
RADICACIÓN No. 00269 – 2018.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda Verbal, informándole que la demandada ha contestado la demanda, proponiendo excepciones de mérito y cuatro llamados en garantía dentro del término, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, febrero 25 del 2019.

El Secretario,


ALBERTO PACINI VERGARA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

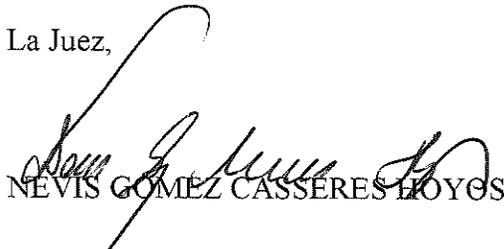
Presentado en escrito separado el Llamado en Garantía por el apoderado judicial de la demandada NUEVE EPS, y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, a fin de que intervengan en el citado proceso, en el término de VEINTE (20) días contados desde el día siguiente a su notificación la cual se hará personalmente.

Téngase al Dr. ALBERTO GARCIA CIFUENTES como apoderado judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", representada legalmente por ADRIANA JIMENEZ BAEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES LOYGS

APV.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
feb/27/19
028





ORDEN No.
3540899

GUÍA No.
SERVICIO DE
RETORNO



FECHA RECOLECCION 11/12/2019		FECHA ENTREGA 15/07/2019	
REMITENTE NOMBRE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DIRECCION: 2018 - 000269 CIUDAD: BARRANQUILLA		REMITENTE NOMBRE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE DIRECCION: CL 70 NO 48 35 CIUDAD: BARRANQUILLA	
OBSERVACIONES: AL CUBRO: <input type="checkbox"/> CONTADO: <input type="checkbox"/>		PESO GRAMO: <input type="checkbox"/> PESO VERIFICADO: <input type="checkbox"/> PESO VOLUMEN: <input type="checkbox"/>	
ALBERTO GARVIA PERSONAL		VALOR DECLARADO \$ 7.000,00	
NOMBRE Y SELLO		TIPO ENVIO SOBRE CAJA PAQUETE	
RECIBIDO POR LOGSERVI S.A.S		VALOR FLETE \$	
LICENCIA MNCOMUNICACIONES 003259 26 DE DICIEMBRE DE 2011		CIC Cliente Inquirió cita Retenido <input type="checkbox"/> DD Dirección de salida de Dirección entrada <input type="checkbox"/> TR Se transportado desde para recibir <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	

92



13

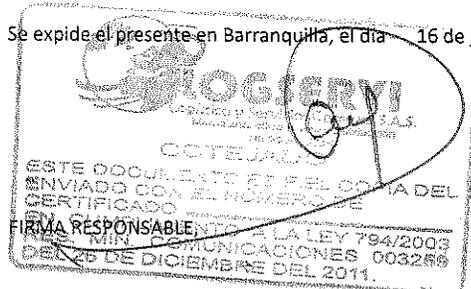
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES: No 003259
 Registro Postal: 0049

No. DOCUMENTO

CERTIFICAMOS

NUMERO DE GUIA : 3540899
 RADICACIÓN : 2018 - 269
 TIPO CORREO : 291
 FECHA ENTREGA DOCUMENTO : 15/07/2019
 REMITENTE : JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 DESTINATARIO : ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
 DIRECCIÓN DESTINATARIO : CLLE 70 NO 48 - 35
 CIUDAD : BARRANQUILLA
 ENTREGADO : SI
 PERSONA QUE RECIBE : SELLO DE LA ENTIDAD
 CEDULA :
 OBSERVACIONES : SE MANIFIESTA QUE LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION

Se expide el presente en Barranquilla, el día 16 de julio de 2019





44

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-80 Palacio de Justicia Piso 8

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**
Art. 291 C.G.P.

Señores		Fecha
Nombre	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE	DD / MM / AAAA
Dirección	CI 70 48-35	_11 / _07- / 2019
Email	cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.co	
Ciudad	Barranquilla	

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
08001315301120180026900	Ordinario de Responsabilidad Médica	27-02-2019

Barranquilla, Julio 16 de 2019.

Ref: Proceso: Ordinario de responsabilidad Medica

Demandante: José Diaz Pizarro y Otros.

Demandadas: Organización Clínica General del Norte S.A. y Nueva EPS

Radicación. 2018-00269-00

Contiene: Poder

Señor Dr.

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 05 AGO 2019 HORA 10:00
F5

LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 22.395.720 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, de la manera más atenta presento cordial saludo. Manifiesto a su Señoría que en primera instancia actúo en mi calidad de Presidente Representante Legal Principal de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y en tal calidad confiero PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor del **Dr. FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S. de la J. como Apoderado Principal; como apoderadas sustitutas las **Dra. JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 32.662.527 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P.43.417 del C.S. de la J. La **Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.747.709 de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P.124.593 del C.S. de la J, la **Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.134.387 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P. 254.562 del C.S. de la J. **GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.341.505 expedida en Santo Tomas, Abogada Titulada con T.P. No. 258.115 del C.S. de la J y la **Dra. KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 22.698.414 de Suan, Abogada Titulada con T.P.167.137 del C.S. de la J Poder que confiero en los siguientes términos y estipulaciones:
- **PRIMERO.** Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicien y lleven hasta su terminación todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa integral de su personería dentro del proceso de la referencia.- Los apoderados pueden recibir la Notificación Personal del Auto Admisorio de la demanda referenciada y sin restricción alguna, pueden renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación y en forma especial y en su oportunidad procesal, descorrer el traslado y PRESENTAR LA CONTESTACION DELA DEMANDA, para lo cual PEDIRA QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE y en su lugar, SOLICITAR QUE SE DECRETEN LAS QUE FORMULEN A NOMBRE DE SU MANDANTE. - - Tienen facultades para renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación, presentar las Excepciones procedentes, Recursos, y/o Incidentes a que hubiere lugar y todo sin la menor limitación incluyendo la tacha de falsedad y Nulidad. - Pueden presentar, practicar, pedir, sustentar y controvertir las pruebas que se requieran y en general realizar todos los actos que requiera la personería de la poderdante de una manera tal que la misma en ningún momento quede sin la debida representación. —

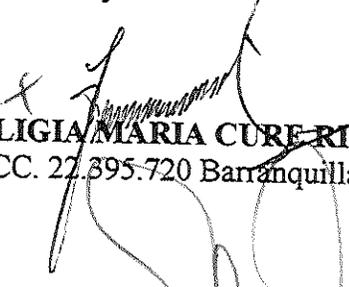
Ref: Proceso: Ordinario de responsabilidad Medica
Demandante: José Diaz Pizarro y Otros.
Demandadas: Organización Clínica General del Norte S.A. y Nueva EPS.
Radicación. 2018-00269-00
Contiene: Poder

47

SEGUNDO. Los apoderados en forma amplia pueden renunciar, sustituir el poder, revocar sustituciones y reasumir y en general realizar todos los actos que la Norma Procesal le permite a los apoderados y todos los necesarios para el cumplimiento del mandato conferido. Solicito se les reconozca personería a los apoderados y las facultades que por medio del presente instrumento se le han conferido.

JUNTA
CASADO
BARRANQUILLA

Del Señor Juez, Muy atte.

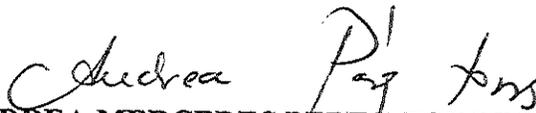

LIGIA MARIA CURE RIOS
CC. 22.895.720 Barranquilla

Acepto:


FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CC No. 8.684.605 de Barranquilla.
TP. 41.698 del C.S. de la J.


JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS.
C.C No. 32.662.527 de Barranquilla.
TP- 43.417 del C.S. de la J.

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA
C.C. No. 32.747.709 de Barranquilla
T.P.No.124.593 del C. S. de la J.


ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.
CC. No. 1.143.134. 387 de Barranquilla.
TP- 254.562 del C.S. de la J.


GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS
CC. N° 1.047.341.505 de Santo Tomas.
T.P. N° 258.115 del C.S. de la J.


KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE.
C.C. 22.698.414 de Suan
T.P. 167.137 del C.S. de la J.

Barranquilla, 30 de agosto de 2019.

Ref: Proceso
Demandantes:
Demandada.
Llamada en Garantía.
Rad.

Verbal.
José Díaz Pizarro y Otros.
NUEVA EPS.
Organización Clínica General del Norte S.A.
2018-00269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 0-2 SEP 2019 HORA
RECORRIDO

CONTIENE: RESPUESTA LLAMADO EN GARANTIA QUE HACE NUEVA EPS A LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Señor Dr.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
BARRANQUILLA.
E. S. D.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Barranquilla, de la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo. - Manifiesto a su Señoría que actúo en mi condición de Apoderado principal de la entidad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, lo cual acredito con el Poder Especial que me confirió la Dra. **LIGIA MARIA CURE RIOS** en su condición de Presidente representante Legal principal, poder que en Original con reconocimiento de firma y texto por ante Notario. se encuentra en el expediente.

En tal condición, por tener plenas y amplias facultades para ello, ser procedente y estar en oportunidad procesal, manifiesto que **DESCORRO** el traslado que se le hizo a mi Poderdante del Auto Admisorio del Llamamiento en Garantía que hace **NUEVA EPS**, por lo cual desde ahora y para siempre manifiesto que me **OPONGO** en forma TOTAL a las **PRETENSIONES** del **LLAMADO EN GARANTIA** que a **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, le hace dentro del Proceso de la referencia, **NUEVA EPS, S.A.**, en su condición de demandada principal.

Siendo el principal fundamento de mi oposición el hecho de que el llamado en garantía realizado por **NUEVA EPS** es totalmente errado, si se tiene en cuenta que la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, jamás y nunca suministro atención a la paciente **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ**.

Si se revisa con detalle la demanda presentada por el señor José Gregorio Díaz Pizarro, se puede evidenciar, que la menor **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ**, fue ingresada al **HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE** de la calle 30, afirmación realizada en el hecho N° 3.1 de la demanda.

En ninguno de los apartes de la demanda se menciona que a la menor se le haya suministrado atención a través de la **IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE**, así como tampoco en sus anexos se aporta soporte alguno de atención medica que se haya suministrado a la menor en la institución que represento.

Que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestra institución de registros de historia clínica de la menor **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ** y no se encontró ningún registro de atención medica realizada a esta paciente.

Así mismo se permitieron certificarlo los Dres. JUANY ALVAREZ en calidad de directora Médica de la Organización Clínica General del Norte, al manifestar que en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2016 y el 2 de noviembre de 2016, no existe registro de prestación de uno o varios servicios médicos hospitalarios integrales que tiene declarado y habilitado la Organización Clínica General del Norte S.A.

Todo lo cual infiere que la citada paciente nunca ingreso a la Organización Clínica General del Norte.

Que la Organización Clínica general del Norte, no puede ser responsable de ningún tipo de daño que se haya ocasionado a la menor MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ, por la simple y sencilla razón de que jamás ingreso a nuestra institución y no se le suministro ningún servicio de salud, por lo tanto existe una total improcedencia del llamado en garantía.

EXCEPCION PREVIA

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”^[1], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación^[2] ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En el caso bajo estudio, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no esta llamada a responder por cuanto, no fue quien suministro, los servicios de salud sobre los cuales se pregona la falla y nada tiene que ver con los hechos y pretensiones narrados por los demandantes en la demanda primaria y por el contrario esta demostrado, que se trato de un equivocado llamado en garantía el realizado por la NUEVA EPS.

Que existe total mala fe de la NUEVA EPS, al pretender que mi mandante responda por perjuicios y daño que no ocasiono y que el apoderado de NUEVA EPS, ni siquiera se tomo el trabajo de revisar los anexos de la demanda para darse cuenta que mi mandante no suministro atención médica a esta menor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con fundamento en el C.de.P.C., me permito manifestar que propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO, las cuales tiene por objeto ANIQUILAR en un todo las Pretensiones de la Demandante y que en su lugar, se concedan las PETICIONES que he formulado.



1º) INEXISTENCIA DEL OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD.

En el caso bajo estudio no puede señalarse ningún nexo causal con la conducta de la Organización Clínica General del Norte y los posibles daños que se le causaron a la paciente MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ, por cuanto la paciente no fue atendida en esta entidad, es decir no se siguió ninguna conducta por parte de nuestros médicos y equipo de salud en general, por cuanto la paciente nunca ingreso y tal y como lo señala el demandante en los hechos de la tutela, la paciente fue atendida fue en el Hospital Universidad del Norte de la calle 30.

No hay forma de imputar ningún tipo de responsabilidad a mi mandante, cuando no se genero atención por parte de nuestro equipo de salud, hacia la menor.

JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Enseña la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que los MÉDICOS TIENEN OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO y que solo están obligados a actuar con la Prudencia, Pericia y Diligencia indicados en los Protocolos Médicos.

Sobre el NEXO DE CAUSALIDAD en cuanto a la Responsabilidad Medica ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: "Enfocado el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la Responsabilidad, puede sentarse como Regla general que en los Litigios sobre Responsabilidad Medica DEBE ESTABLECERSE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el Acto imputado al Médico y el Daño sufrido por el paciente. Por lo tanto, el Medico NO SERÁ RESPONSABLE DE LA CULPA O FALTA QUE SE LE IMPUTA, SI NO CUANDO ESTAS HAYAN SIDO LAS DETERMINANTES DEL PERJUICIO CAUSADO. Al demandado le incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, DEBE DEMOSTRAR LOS HECHOS DE DONDE SE DESPRENDE AQUELLA".

Tratadistas Internacionales como Peirano Facio sostienen: "El sentido común se niega a admitir la existencia de un Daño que debe ser reparado por quien NO HA CONTRIBUIDO A SU REALIZACIÓN, DEBE DARSE NECESARIAMENTE, CIERTA RELACIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA del que está llamado a responder por el mismo. Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE LA MEDICINA".-

Tratadistas Nacionales como Javier Tamayo sostienen: "Daño Civil Indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Este daño es indemnizable CUANDO EN FORMA ILÍCITA ES CAUSADO por alguien diferente a la Víctima".

De igual forma el Dr. Serio Yopez sostiene: "Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud, debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que pueda PREDICARSE RESPONSABILIDAD EN EL PROFESIONAL de la Medicina".-

2º) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DENOMINADOS FALTA de Oportunidad, Pertinencia Racionalidad o IMPERICIA, FALTA DE DILIGENCIA v/o IMPRUDENCIA v/o quebrantamiento de normas legales o protocolos.



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Sobre la Impericia ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: "Quien ejerce arte o profesión está obligado a tener los conocimientos técnicos respecto de la actividad y a llevarla a cabo distinguiendo adecuadamente las distintas situaciones que se le presentan y los Medios de que se valen, como también a poseer y encontrarse en condiciones físicas e intelectuales para su desempeño.

Con respecto a la NEGLIGENCIA se ha dicho por la Doctrina y entre ellos por el Dr. Sergio Yopez lo siguiente: "La negligencia se traduce en la NO aplicación de las Técnicas Médicas y los Procedimientos Terapéuticos cuando estos son conocidos por el facultativo y, a pesar de ello, no los utiliza en su accionar, AGRAVANDO LA SALUD DEL PACIENTE".

Así mismo se ha dicho sobre la IMPRUDENCIA lo siguiente: "Se presenta cuando una conducta temeraria que se realiza sin diligencia y el debido cuidado, ocasiona daño en la salud del paciente".

Tratadistas como Romeo Casabona sostienen: "Podemos decir que un resultado perjudicial para el paciente será objetivamente previsible si lo hubiere sido para cualquier otro Medico puesto en la misma situación del actuante, conociendo los antecedentes del caso y el estado de la Medicina y en la Especialidad de que se trate".

SUSTENTO.

NO existe ni esta arrimada al proceso, *la PRUEBA MEDICO CIENTIFICO o de otro tipo, que siquiera a título de Indicio Leve en su forma de contingente, pueda PROBAR en legal forma, uno cualquiera de los elementos de la Responsabilidad dentro de los procesos por culpa medica con respecto de uno de los diferentes miembros de los equipos de salud de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por cuanto nuestros profesionales no atendieron a la paciente MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ y que son actuar con FALTA de oportunidad y/o pertinencia o actuar con Imprudencia, Impericia o Falta de Diligencia y/o mediante el quebrantamiento de Reglamentos y al NO poderse probar uno de estos elementos y que son los que permiten demostrar la configuración de la CULPA como eje central de la responsabilidad, NO se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., los DAÑOS que sufrió como consecuencia de las complicaciones que presento.*

CONCLUSIÓN.

Está demostrado que jamás ni nunca existió FALTA DE OPORTUNIDAD, PERTINENCIA o RACIONALIDAD y mucho menos que se actuó con IMPRUDENCIA, IMPERICIA o FALTA DE DILIGENCIA y por lo tanto, LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DEBE DECLARARSE PROBADA.

3º) TOTAL AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN CULPABILIDAD.

No hay arrimada al proceso y es que no se podrá arrimar, por cuanto es totalmente imposible prueba si quiera sumaria de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE haya causado algún daño a los demandantes y a la paciente, por cuanto no se puede probar una atención medica que no se dio, por cuanto la paciente no consulto a nuestra institución.

EXCEPCIONES DE FONDO

Inexistencia de los elementos de hecho y de derecho que demuestren que la Organización Clínica General del Norte debe ser tenida y/o reconocida como parte pasiva de la demanda, por cuanto jamás

ni nunca le presto o negó los servicios médicos hospitalarios a la paciente MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ.

Mi mandante solo puede ser responsable y obligada a pagar, si se demuestra que causo daños al paciente v/o a los hoy demandantes, por haber incurrido uno de los miembros del equipo de salud que en la IPS. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. atendieron el paciente, en culpa por acción o por omisión y de igual manera, demostrarse el NEXO CAUSAL entre la culpa en que incurrió mi mandante y el daño reclamado.

Lo cual no se podrá demostrar en razón de que mi mandante nunca le suministro atención a la menor.

4º) GENERICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el Código General del Proceso, SOLICITO al Señor Juez, que declare probada cualquier excepción de fondo que resulte probada dentro del proceso y como consecuencia de ello, NIEGUE en un todo las pretensiones de los demandantes, teniendo en cuenta que a diferencia de las excepciones previas que son totalmente nominadas, las excepciones de mérito son innominadas y no es necesario darles un determinado nombre y simple y llanamente basta con probar hechos que determinan exoneración de responsabilidad del demandado.

Presento como PRETENSIONES PRINCIPALES, las siguientes:

1º) Que en forma igual o similar, se manifieste en la parte de la sentencia que resuelve sobre el llamado en garantía, que en el evento en que se dicte sentencia en contra de los demandantes y se le nieguen sus pretensiones, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. **NO está obligada a pagarle ninguna suma de dinero a NUEVA EPS, S.A., ni a ninguna otra persona** y mucho menos, por los posibles gastos en que hubiere podido incurrir NUEVA EPS para atender el proceso de la referencia, ya que NUNCA se le causó daño a la paciente.

2º) Que se CONDENE en costas procesales a NUEVA EPS, S.A., y en especial agencias en derecho por el improcedente llamado en garantía y que por lo tanto, está obligada a pagarle a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, el valor de la totalidad de las sumas de dinero que se ordenen pagar por tales conceptos.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1º) **Al primer hecho de la demanda de llamado en garantía realizado por Nueva EPS.**

NO ES CIERTO, la IPS Clínica General del Norte, no atendió a la paciente **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ**, en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2016 y tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en la demanda primaria, la menor fue llevada el día 27 de julio de 2016 a consulta medica en la Clínica de la Universidad del Norte en la calle 30, tal cual esta señalado en el hecho N° 1 de la demanda primaria y en el resto de los hechos no se menciona, que la menor haya sido llevada a la Organización Clínica General del Norte, ni se aporta con los anexos de la demanda documento alguno que permita inferir que la menor hubiere sido atendida por la Clínica General del Norte, por lo tanto el llamado en garantía que realiza la NUEVA EPS a mi mandante es totalmente errado.

2º) Al Segundo punto de los Hechos.

Es cierto, hay un contrato suscrito entre NUEVA EPS y mi mandante, pero en el caso bajo estudio, no puede aplicarse ninguna de sus clausulas por cuanto la paciente MARETH SOFIA DIAZ

13

GOMEZ, no fue atendida en nuestra institución en el periodo comprendido en los hechos narrados en la demanda.

3º) Al tercer punto de los Hechos.

No es cierto, pues en el caso de la referencia, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE no puede asumir ningún tipo de responsabilidad, cuando en ningún caso atendió a la paciente y no suministro los servicios médicos y hospitalarios contratados por la NUEVA EPS.

No existe el nexo de causalidad entre la conducta del equipo de salud de la Clínica General del Norte y los daños sufridos por la pacientes y sus familiares, tampoco se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad y en consecuencia, no se puede probar la que mi mandante haya causado daño alguno a los hoy demandantes y en consecuencia no le asiste responsabilidad alguna a la Clínica General del Norte a pagar suma de dinero a la entidad NUEVA EPS ni a ninguna otra persona.

4º) Al cuarto punto de los hechos.

No nos consta nada acerca de la responsabilidad que hoy se pretende endilgar a la NUEVA EPS a través de la demanda primaria y lo único cierto es que mi mandante no tiene ningún tipo de responsabilidad en estos hechos y en todo caso es NUEVA EPS quien debe dar respuesta al despacho acerca de la atención y los servicios médicos suministrados a la paciente MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ a través de las instituciones que suministraron el servicio de salud, de las cuales no hizo parte la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

PRUEBAS.

1º) DOCUMENTAL. PIDO tener como pruebas la certificación expedida por el coordinador de Archivos de historias Clínicas de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la que se deja constancia que la menor MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ, no tiene registros de historia clínica en esta institución.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en el domicilio principal de mi mandante.

Del Señor Juez, Muy Arte.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ
CCNº. 8 684 605 de Barranquilla.
TP- 41.698 del C.S. de la J.

Barranquilla, 30 de agosto de 2019.

Ref: Proceso
Demandantes:
Demandada.
Llamada en Garantía.
Rad.

Verbal.
José Diaz Pizarro y Otros.
NUEVA EPS.
Organización Clínica General del Norte S.A.
2018-00269

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
RECIBIDO
03 SEP 2019
1:30P
FLAVIO

CONTIENE: RESPUESTA LLAMADO EN GARANTÍA QUE HACE NUEVA EPS A LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Señor Dr.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
BARRANQUILLA.
E. S. D.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Barranquilla, de la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo. - Manifiesto a su Señoría que actúo en mi condición de Apoderado principal de la entidad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, lo cual acredito con el Poder Especial que me confirió la Dra. **LIGIA MARIA CURE RIOS** en su condición de Presidente representante Legal principal, poder que en Original con reconocimiento de firma y texto por ante Notario, se encuentra en el expediente.

En tal condición, por tener plenas y amplias facultades para ello, ser procedente y estar en oportunidad procesal, manifiesto que DESCORRO el traslado que se le hizo a mi Poderdante del Auto Admisorio del Llamamiento en Garantía que hace NUEVA EPS, por lo cual desde ahora y para siempre manifiesto que me **OPONGO** en forma TOTAL a las PRETENSIONES del LLAMADO EN GARANTIA que a **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, le hace dentro del Proceso de la referencia, **NUEVA EPS, S.A.**, en su condición de demandada principal.

Siendo el principal fundamento de mi oposición el hecho de que el llamado en garantía realizado por **NUEVA EPS** es totalmente errado, si se tiene en cuenta que la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, jamás y nunca suministro atención a la paciente **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ**.

Si se revisa con detalle la demanda presentada por el señor José Gregorio Diaz Pizarro, se puede evidenciar, que la menor **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ**, fue ingresada al HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE de la calle 30, afirmación realizada en el hecho N° 3.1 de la demanda.

En ninguno de los apartes de la demanda se menciona que a la menor se le haya suministrado atención a través de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, así como tampoco en sus anexos se aporta soporte alguno de atención medica que se haya suministrado a la menor en la institución que represento.



Que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestra institución de registros de historia clínica de la menor MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ y no se encontró ningún registro de atención médica realizada a esta paciente.

Así mismo se permitieron certificarlo los Dres. JUANY ALVAREZ en calidad de directora Médica de la Organización Clínica General del Norte , al manifestar que en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2016 y el 2 de noviembre de 2016, , no existe registro de prestación de uno o varios servicios médicos hospitalarios integrales que tiene declarado y habilitado la Organización Clínica General del Norte S.A.

Todo lo cual infiere que la citada paciente nunca ingreso a la Organización Clínica General del Norte.

Que la Organización Clínica general del Norte, no puede ser responsable de ningún tipo de daño que se haya ocasionado a la menor MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ, por la simple y sencilla razón de que jamás ingreso a nuestra institución y no se le suministro ningún servicio de salud, por lo tanto existe una total improcedencia del llamado en garantía.

EXCEPCION PREVIA

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”^[1], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación^[2] ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En el caso bajo estudio, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. , no esta llamada a responder por cuanto , no fue quien suministro ,los servicios de salud sobre los cuales se pregona la falla y nada tiene que ver con los hechos y pretensiones narrados por los demandantes en la demanda primaria y por el contrario esta demostrado, que se trato de un equivocado llamado en garantía el realizado por la NUEVA EPS.

Que existe total mala fe de la NUEVA EPS , al pretender que mi mandante responda por perjuicios y daño que no ocasiono y que el apoderado de NUEVA EPS , ni siquiera se tomo el trabajo de revisar los anexos de la demanda para darse cuenta que mi mandante no suministro atención médica a esta menor.

56

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con fundamento en el C.de.P.C., me permito manifestar que propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO, las cuales tiene por objeto ANIQUILAR en un todo las Pretensiones de la Demandante y que en su lugar, se concedan las PETICIONES que he formulado.

1º) INEXISTENCIA DEL OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD.

En el caso bajo estudio no puede señalarse ningún nexo causal con la conducta de la Organización Clínica General del Norte y los posibles daños que se le causaron a la paciente MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ, por cuanto la paciente no fue atendida en esta entidad, es decir no se siguió ninguna conducta por parte de nuestros médicos y equipo de salud en general, por cuanto la paciente nunca ingreso y tal y como lo señala el demandante en los hechos de la tutela, la paciente fue atendida fue en el Hospital Universidad del Norte de la calle 30.

No hay forma de imputar ningún tipo de responsabilidad a mi mandante, cuando no se genero atención por parte de nuestro equipo de salud, hacia la menor.

JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Enseña la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que los MÉDICOS TIENEN OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO y que solo están obligados a actuar con la Prudencia, Pericia y Diligencia indicados en los Protocolos Médicos.

Sobre el NEXO DE CAUSALIDAD en cuanto a la Responsabilidad Medica ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: “Enfocado el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la Responsabilidad, puede sentarse como Regla general que en los Litigios sobre Responsabilidad Medica DEBE ESTABLECERSE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el Acto imputado al Médico y el Daño sufrido por el paciente. Por lo tanto, el Medico NO SERÁ RESPONSABLE DE LA CULPA O FALTA QUE SE LE IMPUTA, SI NO CUANDO ESTAS HAYAN SIDO LAS DETERMINANTES DEL PERJUICIO CAUSADO. Al demandado le incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, DEBE DEMOSTRAR LOS HECHOS DE DONDE SE DESPRENDE AQUELLA”.

Tratadistas Internacionales como Peirano Facio sostienen: “El sentido común se niega a admitir la existencia de un Daño que debe ser reparado por quien NO HA CONTRIBUIDO A SU REALIZACIÓN, DEBE DARSE NECESARIAMENTE, CIERTA RELACIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA del que está llamado a responder por el mismo. Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE LA MEDICINA”.-

Tratadistas Nacionales como Javier Tamayo sostienen: “Daño Civil Indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o



extrapatrimonial. Este daño es indemnizable CUANDO EN FORMA ILÍCITA ES CAUSADO por alguien diferente a la Víctima”.

De igual forma el Dr. Serio Yopez sostiene: “Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud, debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que pueda PREDICARSE RESPONSABILIDAD EN EL PROFESIONAL de la Medicina”.-

2o) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DENOMINADOS FALTA de Oportunidad, Pertinencia Racionalidad o IMPERICIA, FALTA DE DILIGENCIA y/o IMPRUDENCIA y/o quebrantamiento de normas legales o protocolos.

JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Sobre la Impericia ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: “Quien ejerce arte o profesión está obligado a tener los conocimientos técnicos respecto de la actividad y a llevarla a cabo distinguiendo adecuadamente las distintas situaciones que se le presentan y los Medios de que se valen, como también a poseer y encontrarse en condiciones físicas e intelectuales para su desempeño.

Con respecto a la NEGLIGENCIA se ha dicho por la Doctrina y entre ellos por el Dr. Sergio Yopez lo siguiente: “La negligencia se traduce en la NO aplicación de las Técnicas Médicas y los Procedimientos Terapéuticos cuando estos son conocidos por el facultativo y, a pesar de ello, no los utiliza en su accionar, AGRAVANDO LA SALUD DEL PACIENTE”.

Así mismo se ha dicho sobre la IMPRUDENCIA lo siguiente: “Se presenta cuando una conducta temeraria que se realiza sin diligencia y el debido cuidado, ocasiona daño en la salud del paciente”.

Tratadistas como Romeo Casabona sostienen: “Podemos decir que un resultado perjudicial para el paciente será objetivamente previsible si lo hubiere sido para cualquier otro Medico puesto en la misma situación del actuante, conociendo los antecedentes del caso y el estado de la Medicina y en la Especialidad de que se trate”.

SUSTENTO.

NO existe ni esta arrimada al proceso, *la PRUEBA MEDICO CIENTIFICO o de otro tipo, que siquiera a título de Indicio Leve en su forma de contingente, pueda PROBAR en legal forma, uno cualquiera de los elementos de la Responsabilidad dentro de los procesos por culpa medica con respecto de uno de los diferentes miembros de los equipos de salud de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. , por cuanto nuestros profesionales no atendieron a la paciente MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ y que son actuar con FALTA de oportunidad y/o pertinencia o actuar con Imprudencia, Impericia o Falta de Diligencia y/o mediante el quebrantamiento de Reglamentos y al NO poderse probar uno de estos elementos y que son los que permiten demostrar la configuración de la CULPA como eje central de la responsabilidad, NO se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., los DAÑOS que sufrió como consecuencia de las complicaciones que presento.*



CONCLUSIÓN.

Está demostrado que jamás ni nunca existió FALTA DE OPORTUNIDAD, PERTINENCIA o RACIONALIDAD y mucho menos que se actuó con IMPRUDENCIA, IMPERICIA o FALTA DE DILIGENCIA y por lo tanto, LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DEBE DECLARARSE PROBADA.

3º) TOTAL AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN CULPABILIDAD.

No hay arrimada al proceso y es que no se podrá arrimar, por cuanto es totalmente imposible prueba si quiera sumaria de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE haya causado algún daño a los demandantes y a la paciente, por cuanto no se puede probar una atención médica que no se dio, por cuanto la paciente no consulto a nuestra institución.

EXCEPCIONES DE FONDO

Inexistencia de los elementos de hecho y de derecho que demuestren que la Organización Clínica General del Norte debe ser tenida y/o reconocida como parte pasiva de la demanda, por cuanto jamás ni nunca le presto o negó los servicios médicos hospitalarios a la paciente MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ.

Mi mandante solo puede ser responsable y obligada a pagar, si se demuestra que causo daños al paciente y/o a los hoy demandantes, por haber incurrido uno de los miembros del equipo de salud que en la IPS. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. atendieron el paciente, en culpa por acción o por omisión y de igual manera, demostrarse el NEXO CAUSAL entre la culpa en que incurrió mi mandante y el daño reclamado.

Lo cual no se podrá demostrar en razón de que mi mandante nunca le suministro atención a la menor.

4º) GENERICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el Código General del Proceso, SOLICITO al Señor Juez, que declare probada cualquier excepción de fondo que resulte probada dentro del proceso y como consecuencia de ello, NIEGUE en un todo las pretensiones de los demandantes, teniendo en cuenta que a diferencia de las excepciones previas que son totalmente nominadas, las excepciones de mérito son innominadas y no es necesario darles un determinado nombre y simple y llanamente basta con probar hechos que determinan exoneración de responsabilidad del demandado.

Presento como PRETENSIONES PRINCIPALES, las siguientes:

1º) Que en forma igual o similar, se manifieste en la parte de la sentencia que resuelve sobre el llamado en garantía, que en el evento en que se dicte sentencia en contra de los demandantes y se le nieguen sus pretensiones, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. NO está obligada a pagarle ninguna suma de dinero a NUEVA EPS, S.A., ni a ninguna otra



persona y mucho menos, por los posibles gastos en que hubiere podido incurrir NUEVA EPS para atender el proceso de la referencia, ya que NUNCA se le causó daño a la paciente.

2º) Que se CONDENE en costas procesales a NUEVA EPS, S.A., y en especial agencias en derecho por el improcedente llamado en garantía y que por lo tanto, está obligada a pagarle a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, el valor de la totalidad de las sumas de dinero que se ordenen pagar por tales conceptos.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1º) Al primer hecho de la demanda de llamado en garantía realizado por Nueva EPS.

NO ES CIERTO, la IPS Clínica General del Norte, no atendió a la paciente **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ**, en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2016 y tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en la demanda primaria, la menor fue llevada el día 27 de julio de 2016 a consulta médica en la Clínica de la Universidad del Norte en la calle 30, tal cual esta señalado en el hecho N° 1 de la demanda primaria y en el resto de los hechos no se menciona, que la menor haya sido llevada a la Organización Clínica General del Norte, ni se aporta con los anexos de la demanda documento alguno que permita inferir que la menor hubiere sido atendida por la Clínica General del Norte, por lo tanto el llamado en garantía que realiza la NUEVA EPS a mi mandante es totalmente errado.

2º) Al Segundo punto de los Hechos.

Es cierto, hay un contrato suscrito entre NUEVA EPS y mi mandante, pero en el caso bajo estudio, no puede aplicarse ninguna de sus cláusulas por cuanto la paciente **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ**, no fue atendida en nuestra institución en el periodo comprendido en los hechos narrados en la demanda.

3º) Al tercer punto de los Hechos.

No es cierto, pues en el caso de la referencia, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE no puede asumir ningún tipo de responsabilidad, cuando en ningún caso atendió a la paciente y no suministro los servicios médicos y hospitalarios contratado por la NUEVA EPS.

No existe el nexo de causalidad entre la conducta del equipo de salud de la Clínica General del Norte y los daños sufridos por la pacientes y sus familiares, tampoco se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad y en consecuencia, no se puede probar la que mi mandante haya causado daño alguno a los hoy demandantes y en consecuencia no le asiste responsabilidad alguna a la Clínica General del Norte a pagar suma de dinero a la entidad NUEVA EPS ni a ninguna otra persona.

4º) Al cuarto punto de los hechos.

No nos consta nada acerca de la responsabilidad que hoy se pretende endilgar a la NUEVA EPS a través de la demanda primaria y lo único cierto es que mi mandante no tiene ningún tipo de responsabilidad en estos hechos y en todo caso es NUEVA EPS quien debe dar respuesta al despacho acerca de la atención y los servicios médicos suministrados a la paciente **MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ** a través de las instituciones que suministraron el servicio de salud, de las cuales no hizo parte la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

60

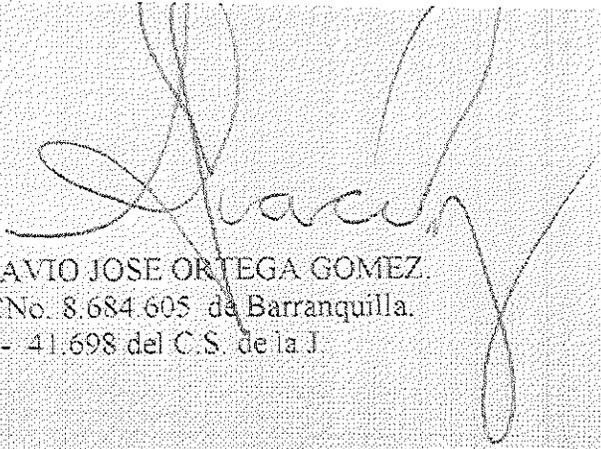
PRUEBAS.

1º) DOCUMENTAL. PIDO tener como pruebas la certificación expedida por el coordinador de Archivos de historias Clínicas de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la que se deja constancia que la menor MARETH SOFIA DIAZ GOMEZ, no tiene registros de historia clínica en esta institución.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la secretaria del Juzgado o en el domicilio principal de mi mandante.

Del Señor Juez, Muy Atte.



FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CCNo. 8.684.605 de Barranquilla.
TP- 41.698 del C.S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

61

Respuesta demanda - llamado en garantia Jose Diaz Pizarro

Respondió el Mar 3/09/2019 1:20 PM.

ubaldo jose ortega maestre <ing.ubaldortega@gmail.com>

Like Reply Reply All Forward

Lun 2/09/2019 4:35 PM

Juzgado 11 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla; ccto11baq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta llamado en garanti...

425 KB

Adjunto enviamos respuesta demanda de radicación 2019-00269 de Jose Diaz Pizarro VS Nueva EPS.

Respuesta llamado en garantía de Organización Clínica General del Norte S.A.

--

Atte.

Ubaldo Ortega Maestre.